

CAPÍTULO SEGUNDO

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO: DEBATES CONTEMPORÁNEOS

Como anunciamos en el capítulo anterior, vamos a estudiar aquí las transformaciones de la regulación matrimonial, en relación con su ampliación subjetiva que permite las uniones entre personas del mismo sexo. Hemos de tener en mente que no es nuestra intención hacer un tratamiento pormenorizado de este tema en sí mismo (lo que habilitaría un estudio profundo e independiente). Nos interesa el tema en tanto involucra conflictos en la línea de la secularización de los sistemas jurídicos y de las instituciones políticas, a la que nos hemos referido. En efecto, el momento más contemporáneo del proceso de secularización del matrimonio ha sido el del debate sobre su extensión a las parejas del mismo sexo. Se trata de un paso más en la desestructuración de la matriz cristiana del matrimonio, por afectación del carácter de heterosexualidad.

Estudiaremos, primeramente, la evolución legislativa y judicial que, en diversos países, ha permitido el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo (apartado 1). Luego, trataremos la posición de los diferentes grupos religiosos frente a estos cambios (apartado 2).

1. Evolución legislativa y judicial

La ampliación del concepto de matrimonio a las uniones homosexuales forma parte de su progresiva secularización, favoreciendo una visión individualista, voluntarista e inmanente del matrimo-

50 / Fernando Arlettaz

nio, contra una concepción tradicionalista, instrumentalista y metafísica de éste, que correspondía al modelo religioso que hemos descrito más arriba.⁷⁴ Se produce así un avance a favor de una concepción de tipo liberal-contractualista, en un proceso de secularización que viene ligado a una progresiva aceptación de las prácticas homosexuales, así como a una disociación entre unión matrimonial y procreación.⁷⁵ La homosexualidad ha pasado de ser una conducta ilícita a ser una práctica que recibía atención como una mera conducta privada susceptible de entrar en el ámbito de reserva, y en un segundo momento a ser un modo de relación reconocido y tutelado por el derecho. La etapa más actual de este segundo momento ha sido la consagración del matrimonio entre personas del mismo sexo. El abandono del modelo religioso de regulación matrimonial a favor de uno puramente contractual ha removido los obstáculos que podían existir en la ampliación del ámbito subjetivo, en el que hasta ahora se había movido la figura matrimonial. Sin embargo, no es el matrimonio la única forma de reconocimiento de las parejas homosexuales.

El tratamiento legal de las uniones homosexuales puede ser diverso, y sus características concretas dependen de la forma en que cada legislación nacional aborda el tema. En un plano ideal puede pensarse en distintas vías.⁷⁶ En primer lugar, posibilitar directamente el matrimonio entre personas del mismo sexo, equiparando las uniones homosexuales a las heterosexuales, tanto en lo referente a los efectos jurídicos como en lo referente a los alcances simbólicos. En segundo lugar, regular la existencia de parejas de hecho, mediante una regulación aplicable tanto a las parejas heterosexuales

⁷⁴ Borillo, Daniel, "El matrimonio entre personas del mismo sexo como radicalización de la modernidad", *Mundo jurídico*, 2005, en <http://www.mundojuridico.adv.br>; "Who is Breaking with the Tradition? The Legal Recognition of Same-Sex Partnership in France and the Question of Modernity", *Yale Journal of Law and Feminism*, núm. 17-1, 2005.

⁷⁵ Borillo, Daniel, "Pluralisme conjugal ou hiérarchie des sexualités? La reconnaissance juridique des couples homosexuels dans l'Union Européenne", *McGill Law Journal*, núm. 46, 2001.

⁷⁶ Calvo Borobia, Kerman, "Matrimonio homosexual y ciudadanía", *Claves de Razón Práctica*, núm. 154, 2005, pp. 32-34.

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 51

como a las homosexuales. Dentro de esta posibilidad cabe pensar en leyes de parejas de hecho de máximos (que las equiparan al matrimonio en lo relativo a los efectos jurídicos, aunque no se identifiquen las dos formas en un plano simbólico), y leyes de parejas de hecho de mínimos (con efectos jurídicos disminuidos respecto del matrimonio). Las parejas de hecho pueden tener una mayor o menor formalización (en algunos sistemas jurídicos basta con la mera existencia de la pareja; en otros es necesaria alguna formalización, ya sea a través de un registro, de un contrato de solidaridad, de un contrato convivencial, o bien por medio de alguna otra forma semejante). En tercer lugar, regular la existencia de una unión civil homosexual, como estado civil específico para las uniones homosexuales.⁷⁷ En este caso es posible que la unión civil confiera los mismos derechos que el matrimonio o que, por el contrario, represente un estatuto inferior.

En el análisis que sigue nos serviremos de esta distinción tripartita: régimen de parejas de hecho (aplicable tanto a las parejas heterosexuales como homosexuales), régimen de unión civil (aplicable sólo a las parejas homosexuales), régimen de matrimonio (al que pueden acceder tanto las parejas heterosexuales como homosexuales). Usamos esta división por razón de simplificación y claridad conceptual, aunque en algunos casos no coincida la terminología que nosotros usamos con la usada por el propio sistema jurídico (o con la traducción al español de la terminología del propio sistema jurídico). Por ejemplo, en algunos Estados se han implementado regímenes de registro de parejas homosexuales con determinados efectos: para este supuesto hablaremos de unión civil (por tratarse de un régimen específico para las parejas homosexuales) y no de régimen de parejas de hecho (aunque exteriormente el régimen pueda tener este nombre o uno parecido).

⁷⁷ Esta última posibilidad puede ser o no discriminatoria, según el contexto político en el que nos movamos. Así, algunos Estados (como el Reino Unido, Noruega o Finlandia) tienen una tradición de reconocimiento de derechos diferenciados, de modo que una regulación específica no suscitaría un problema de discriminación; distinto es el caso de aquellos países (como Francia, España o Portugal) con modelos de ciudadanía igualitaria. *Ibidem*, p. 38.

52 / Fernando Arlettaz

A. La evolución en Europa

La evolución de la consideración de la homosexualidad que acompaña a la secularización del matrimonio se manifiesta en la evolución de la jurisprudencia de las instancias europeas de derechos humanos en la materia, así como en la jurisprudencia comunitaria,⁷⁸ que han avanzado, sin embargo, menos que las legislaciones nacionales.

En un primer momento, la Comisión Europea de Derechos Humanos consideraba que no era contrario a la Convención Europea de Derechos Humanos que los Estados castigarán las prácticas homosexuales, ya que la vida privada podía ser objeto de injerencias destinadas a la protección de la salud y la moral. Recién en 1977, la Comisión consideró admisible una petición contraria a la ley inglesa sobre sodomía que cuestionaba su compatibilidad con el derecho a la vida privada (artículo 8o. del Convenio Europeo), y en 1981, el Tribunal declaró que la prohibición de actos homosexuales realizados en privado constituye una violación del Convenio.⁷⁹

Más recientemente, el Tribunal se ha referido a la igualdad en relación con la orientación sexual. Por lo tanto, en algunos precedentes afirmó que la expulsión de una persona del ejército en razón de su orientación sexual vulneraba el derecho a la vida privada convencionalmente reconocido.⁸⁰ En otros casos, el Tribunal concluyó que las distinciones basadas en la orientación sexual eran

⁷⁸ Para más información sobre este punto puede consultarse la página electrónica de la European Commission on Sexual Orientation Law, en <http://www.sexualorientationlaw.eu>.

⁷⁹ Reconocimiento al derecho a la vida privada en la Comisión Europea de Derechos Humanos. Comisión Europea de Derechos Humanos: *Kerkhoven, Hinke y Hinke c/Países Bajos* (19 de mayo de 1992); *X. e Y. c/Reino Unido* (3 de mayo de 1983); *B. c/Reino Unido* (12/10/1983); *Röösli c/Alemania* (15 de mayo de 1996), entre otros. Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Dudgeon c/Reino Unido* (22 de octubre de 1981); *C. y L. M. c/Reino Unido* (9 de octubre de 1989).

⁸⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Lustig-Pream and Beckett c/Reino Unido* (27 de diciembre de 2007); *Smith and Grady c/Reino Unido* (27 de diciembre de 2007).

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 53

sospechosas a la luz del principio de no discriminación (artículo 14) en relación con la vida privada, y que, por lo tanto, el Estado tenía el deber de justificar estrictamente esas distinciones si quería evitar una violación del Convenio, lo que no se había producido en los casos considerados.⁸¹ También los órganos del Consejo de Europa se han pronunciado en contra de la discriminación de las personas homosexuales.⁸²

Recientemente, la jurisprudencia europea ha dado el último paso: el de reconocer a la homosexualidad no sólo como práctica lícita en el ámbito privado, sino como forma de vida familiar tutelada por el derecho a la vida familiar (artículo 8o.). Pero todavía no ha reconocido un derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.

En esta línea, el Tribunal ha establecido que ciertas distinciones entre parejas heterosexuales y parejas homosexuales resultan violatorias del Convenio. Por tanto, se admitió el derecho a continuar el alquiler de un apartamento a una persona cuya pareja de hecho de su mismo sexo había fallecido, en contra de la opinión de las autoridades internas en el sentido de que tal derecho sólo correspondía a las parejas heterosexuales.⁸³ En otro caso, el Tribunal declaró contrario al derecho de propiedad en relación con el principio de igualdad (artículo 1o. del protocolo 1 en relación con artículo 14) la regulación interna según la cual el progenitor obligado a prestar una pensión de alimentos a un hijo no conviviente era significativamente menor si este progenitor había entablado una nueva rela-

⁸¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Salgueiro da Silva Mouta c/Portugal* (21 de marzo de 2000); *Kernel c/Austria* (24 de julio de 2003).

⁸² Resolución 756 del Consejo de Europa (1981) relativa a la discriminación de las personas homosexuales; Recomendación 934 del Consejo de Europa (1981) relativa a la discriminación hacia las personas homosexuales; Recomendación CM/Rec(2010)5 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre medidas tendientes a combatir la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género (2010); Recomendación 1728 (2010) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género (2010).

⁸³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Kozak c/Polonia* (2 de marzo de 2010).

54 / Fernando Arlettaz

ción de pareja heterosexual, pero no si la nueva relación de pareja era homosexual.⁸⁴

La adopción del hijo de la pareja del mismo sexo también ha sido abordada por la jurisprudencia europea. El Tribunal declaró que no había violación del artículo 14, en relación con el artículo 8o., en la decisión que denegó a una mujer la posibilidad de adoptar el hijo de su pareja registrada.⁸⁵ En cambio, en otro caso llegó a la conclusión contraria.⁸⁶ La diferencia entre el primero y el segundo caso era que en el primero la adopción del hijo de la pareja no era posible ni para las parejas heterosexuales ni para las homosexuales; en cambio, en el segundo sí era posible que una persona adoptara al hijo de su pareja de diferente sexo, pero no al hijo de su pareja del mismo sexo, por lo que existía a juicio del Tribunal un trato discriminatorio.

En una línea temática parecida, el Tribunal sostuvo que no había violación del principio de igualdad en el hecho de que la legislación estableciera la presunción de paternidad a favor del marido de la madre de la persona nacida (incluso si el embarazo había tenido lugar mediante fertilización por un donante anónimo) y no estableciera idéntica presunción a favor de la mujer unida en unión civil con la madre del nacido.⁸⁷

En relación específicamente con el acceso al matrimonio, hay que recordar la jurisprudencia relativa a las personas transexuales. En este punto, el Tribunal señaló que no existía violación del derecho al matrimonio en el hecho de que un transexual no pudiera contraer matrimonio con una persona de su mismo sexo cromosómico.⁸⁸ Sin

⁸⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *J. M. c/Reino Unido* (28 de septiembre de 2010).

⁸⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Gas y Dubois c/Francia* (15 de marzo de 2012).

⁸⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *X y otros c/Austria* (19 de febrero de 2013).

⁸⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Boeckel and Gessner-Boeckel v. Germany* (decisión de inadmisibilidad, 7 de mayo de 2013).

⁸⁸ Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Rees c/Reino Unido* (17 de octubre de 1986); *Cossey c/Reino Unido* (27 de septiembre de 1990).

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 55

embargo, unos años más tarde modificó radicalmente su posición y concluyó la existencia de una violación.⁸⁹

A pesar de este cambio de posición, y del criterio favorable a la protección de las parejas homosexuales en muchos casos, el Tribunal ha sostenido que la apertura del matrimonio a las parejas del mismo sexo no viene convencionalmente obligada ni por el derecho a contraer matrimonio ni por el principio de igualdad en relación con el derecho a la vida privada y familiar. Hay que considerar, en la materia que nos interesa, que el artículo 12 del Convenio protege el derecho a contraer matrimonio de “el hombre y la mujer”. En cualquier caso, más allá de la literalidad del precepto, el Tribunal ha sostenido que en razón de las particularidades históricas del matrimonio y de la ausencia de un consenso europeo sobre el tema, la definición del matrimonio como vínculo puramente heterosexual entra dentro del legítimo margen de apreciación estatal.

En un caso, el Tribunal ha afirmado que queda dentro del margen de apreciación de cada Estado decidir si define al matrimonio como una unión entre dos personas, con independencia de su sexo, o si se apega a la concepción tradicional del matrimonio como unión heterosexual.⁹⁰ La sentencia, sin embargo, reconoció que las parejas homosexuales entran dentro del concepto de familia convencionalmente protegido, como ya lo habían hecho otras sentencias relativas a parejas homosexuales.

El dato más reciente a considerar en la jurisprudencia europea es el caso relativo a Grecia, en el cual el Tribunal sostuvo que la legislación que permitía el establecimiento de una pareja registrada sólo entre personas de sexo diferente (la sentencia usa el término “unión civil”, pero nosotros preferimos el anterior para mantener la uniformidad terminológica de este trabajo) resultaba discriminatoria en relación con el derecho a la vida privada y

⁸⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *I. c/Reino Unido* (11 de julio de 2002); *Christine Goodwin c/Reino Unido* (11 de julio de 2002).

⁹⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Schalk y Kopf c/Austria* (24 de junio de 2010).

56 / Fernando Arlettaz

familiar.⁹¹ En cualquier caso, hay que tener en cuenta que la sentencia no afirma la existencia de un derecho al matrimonio ni siquiera el derecho a acceder a un estatuto de pareja de hecho para las parejas homosexuales. En realidad, lo que afirma la sentencia es que cuando ese estatuto de pareja de hecho es reconocido a las parejas heterosexuales, resulta discriminatorio no hacerlo también respecto de las homosexuales.

En el ámbito de la Unión Europea, la Carta de Derechos Fundamentales reconoce expresamente la prohibición de discriminación por razón de orientación sexual (artículo 21). Diversas instituciones de la Unión Europea se han pronunciado por la no discriminación de los colectivos homosexuales.⁹² El Parlamento Europeo emitió en 2009 una resolución, en la que solicitaba a los Estados que adoptaran legislación “que, en aplicación del principio de igualdad” permitiera “superar la discriminación que sufren algunas parejas por motivos de su orientación sexual”.⁹³

Respecto de la protección no contra los actos de discriminación genéricamente considerados, sino en el campo específico de la familia y el matrimonio, hay que recordar que la Carta de Derechos Fundamentales garantiza el derecho a contraer matrimonio sin mencionar al hombre y la mujer como sus titulares, sino sólo consagrando de modo impersonal tal derecho (artículo 9o.).

⁹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Vallianatos y otros c/Grecia* (7 de noviembre de 2013).

⁹² Resolución del Parlamento Europeo relativa a la discriminación en el ámbito del trabajo (1984); Resolución del Parlamento Europeo A3-0028/94 (1994) sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y lesbianas en la Unión Europea; Resolución del Parlamento Europeo B4-824 y 0852/98 (1998) referente a la igualdad de derechos para las personas homosexuales y lésbicas de la Unión Europea; Recomendación del Parlamento Europeo a favor de los derechos de los homosexuales, en particular las uniones del mismo sexo (2001); Resolución del Parlamento Europeo contra la homofobia (2006); Directiva 2000/78/CE del Consejo Europeo (2000) relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

⁹³ Resolución del Parlamento Europeo, del 14 de enero de 2009, sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea 2004-2008 (2007/2145(INI)), puntos 75-77.

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 57

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, hoy Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se pronunció primeramente en el sentido de que las relaciones estables entre dos personas del mismo sexo no eran consideradas como equivalentes al matrimonio o a las relaciones estables entre personas de sexo diferente, y que por ello un empleador no estaba obligado por el derecho comunitario vigente en ese momento a extender a las parejas homosexuales los derechos reconocidos a los matrimonios o parejas entre personas de sexo diferente.⁹⁴ Por tanto, hay que tener en cuenta que esta sentencia es anterior a la entrada en vigor de la Carta.

En fecha más reciente, en cambio, el Tribunal decidió que resultaba discriminatorio no otorgar determinados derechos de seguridad social a una persona amparada por un régimen de unión civil con una persona de su mismo sexo, cuando estos derechos sí eran reconocidos en el caso de las parejas heterosexuales casadas, y según el derecho interno, la unión civil homosexual era una situación jurídica comparable al matrimonio heterosexual.⁹⁵

Por otra parte, en la ya citada resolución de 2009, el Parlamento Europeo pidió a los Estados que han adoptado legislación relativa a parejas homosexuales que “reconozcan las normas adoptadas por otros Estados miembros con efectos similares” y que “propongan directrices para el reconocimiento mutuo entre Estados miembros de la legislación existente con el fin de garantizar que el derecho a la libre circulación en la Unión Europea de las parejas del mismo sexo se aplique en las mismas condiciones aplicables a las parejas heterosexuales”. Por otra parte, el Parlamento Europeo urgió a la Comisión a:

presentar propuestas para garantizar que los Estados miembros apliquen el principio del reconocimiento mutuo a las parejas ho-

⁹⁴ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: *Lisa Jacqueline Grant c/South West Trains Ltd.* (17 de febrero de 1998).

⁹⁵ Tribunal de Justicia de la Unión Europea: *Tadao Maruko c/Versorgungsanstalt der deutschen Bühnen* (10. de abril de 2008); *Jürgen Römer c/City of Hamburg* (10 de mayo de 2011).

58 / Fernando Arlettaz

mosexuales, ya estén casadas o en régimen de pareja inscrita civilmente [entendemos que este concepto incluiría tanto a lo que nosotros hemos denominado *pareja de hecho* como a lo que hemos llamado *unión civil*], en particular, cuando ejercen su derecho de libre circulación derivado de la legislación de la Unión.⁹⁶

En los Estados europeos, la legislación se movió en el mismo sentido. Los mecanismos utilizados fueron los señalados más arriba: extensión del régimen de las parejas de hecho tanto a las parejas homosexuales como a las heterosexuales; establecimiento de sistemas específicos de unión civil entre dos personas del mismo sexo, o extensión del matrimonio a las parejas homosexuales. En muchos casos, el recurso a estos mecanismos fue sucesivo.

El primer reconocimiento de la unión civil se dio en Dinamarca (1989), que fue el primer país del mundo en dar este tipo de protección a las parejas homosexuales. En 2012, Dinamarca permitió el acceso al matrimonio. Luego de la legislación danesa vinieron las legislaciones sobre unión civil en Alemania (2001),⁹⁷ Finlandia (2001) y Suiza (2004). Noruega y Suecia regularon uniones civiles específicas (1993 y 1995 respectivamente), aunque luego permitieron el matrimonio (2008 y 2009). Lo mismo sucedió en Islandia (unión civil, 1996; matrimonio, 2010).

La extensión del régimen de parejas de hecho a las parejas homosexuales fue la vía adoptada en Hungría (1996), Croacia (2003), Luxemburgo (2004) y Andorra (2005). Holanda aprobó en 1998 una ley de parejas de hecho, y en 2000 permitió el acceso al matrimonio. También Bélgica aprobó una ley de parejas de hecho (1998) y permitió, luego, el acceso al matrimonio (2003); idéntico camino siguieron Portugal (pareja de hecho, 1999, 2001; matrimonio, 2010) y Francia (parejas de hecho, 1999; matrimonio, 2013). En España

⁹⁶ Resolución del Parlamento Europeo 2007/2145[INI] (2009) sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea 2004-2008, puntos 75-77.

⁹⁷ El doble régimen de matrimonio y unión civil fue declarado constitucional por el Tribunal Constitucional alemán. Bundesverfassungsgericht: 1 BvF 1/01, 1 BvF 2/01 (17 de julio de 2002).

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 59

existieron leyes relativas a parejas de hecho en diferentes fechas (ya que no fueron adoptadas de modo único por el gobierno central, sino escalonadamente por los gobiernos de las comunidades autónomas) y, finalmente, en 2005 se aprobó el matrimonio entre parejas del mismo sexo. En 2004 se estableció un sistema de unión civil en el Reino Unido, y en 2013, el matrimonio homosexual se declaró legal en Inglaterra y Gales.⁹⁸

De este modo, los Estados europeos (o regiones de Estados europeos) que reconocen actualmente el matrimonio entre personas del mismo sexo son: Países Bajos (2000), Bélgica (2003), España (2005), Noruega (2008), Suecia (2009), Islandia (2010), Portugal (2010), Dinamarca (2012), Francia (2013), Inglaterra y Gales (2013).⁹⁹

El caso que tuvo más amplia cobertura mediática fue el del reconocimiento del matrimonio homosexual en Holanda en 2000, luego de haber establecido un régimen de parejas de hecho en 1998, al que podían acceder tanto parejas heterosexuales como homosexuales. De este modo, los Países Bajos se convirtieron en el primer país en el mundo en reconocer el matrimonio de personas del mismo sexo, otorgando igualdad con las parejas heterosexuales en lo relativo al matrimonio y a la adopción.¹⁰⁰ La propuesta vino del Partido Demócrata Cristiano, que en ese momento no era parte de la coalición de gobierno.

⁹⁸ Sobre las uniones de hecho, las uniones civiles y el matrimonio para las parejas homosexuales en Europa, véanse Festy, Patrick, "Legal Recognition of same-Sex Couples in Europe", *Populations*, núm. 61, 2006; Digoix, Marie y Festy, Patrick, *Same-sex couples, same-sex partnerships and homosexual marriages. A focus on cross-national differentials*, París, Institut National d'Études Démographiques, 2004; Waaldijk, Kees, "Others may follow: The Introduction of Marriage, quasi-Marriage, and semi-Marriage for same-Sex Couples in European Countries", *New England Law Review*, núm. 38-3, 2004, y Waaldijk, Kees, *More or less together: Levels of legal consequences of marriage, cohabitation and registered partnership for different-sex and same-sex partners*, París, Institut d'Études Démographiques, 2005.

⁹⁹ Los datos legislativos e históricos han sido tomados principalmente del relevamiento realizado por el Pew Research-Religion and Public Life Project, en <http://www.pewforum.org/2013/07/16/gay-marriage-around-the-world-2013/>.

¹⁰⁰ Ley 26672 (21 de diciembre de 2000).

60 / Fernando Arlettaz

Bélgica aprobó en 1998 un régimen de parejas de hecho, al que podían acceder tanto parejas homosexuales como heterosexuales, y en 2003 permitió el acceso al matrimonio de dos personas del mismo sexo.¹⁰¹ La aprobación de la ley que permitió esta unión suscitó poca controversia. El Partido Demócrata Cristiano, históricamente cercano a la Iglesia católica, estaba fuera del poder en ese momento. En 2006 se modificó la legislación para permitir a las parejas homosexuales la adopción.

En España, los primeros debates que se dieron se remontan a fines de los años ochenta. Desde fines de los años noventa, algunas leyes de parejas de hecho de nivel autonómico incluyeron también a las parejas homosexuales.¹⁰² A comienzos de la década de 2000, los partidos de izquierda presentaron proyectos de reforma al Código Civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Estos proyectos fueron rechazados. El matrimonio homosexual fue finalmente incorporado a la legislación española en 2005, permitiendo incluso la adopción.¹⁰³ En 2012, el Tribunal Constitucional

¹⁰¹ L 2003-02-13/36 (30 de enero de 2003). Véase Herbrand, Cathy, "Belgique. Les mutations du mariage et de la parenté", en Descoutures, Virginie, *Mariages et homosexualités dans le monde*, Paris, Autrement, 2008.

¹⁰² Así sucedió con las leyes de Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, Navarra, País Vasco, Valencia. Respecto de los aspectos estrictamente jurídicos, véanse Sánchez Martínez, M. Olga, "Constitución y parejas de hecho", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 58, 2000; Martínez Gómez, María Isabel, "Las parejas de hecho", *Saberes*, núm. 1, 2003. Para un análisis más amplio, véanse Picontó Novales, Teresa, "Un análisis socio-jurídico del proceso de reforma de la normativa sobre parejas de hecho en España", *Abaco. Revista de Cultura y Ciencias Sociales*, núm. 29-30, 2001, y "La regulación jurídica de las parejas de hecho en España: un análisis socio-jurídico", *Revista de Educación*, núm. 325, 2001. Se ha producido una pluralización de los modelos de vida en pareja, y el debate ideológico y político se ha visto estimulado por las exigencias de reconocimiento de las parejas de hecho. Sobre el tema puede verse el trabajo de Picontó Novales, Teresa, "Cohabitation: The ideological debate in Spain", en Maclean, Mavis, *Family Law and Family Values*, Hart Publishing, 2005.

¹⁰³ Ley 13/2005 (1o. de julio de 2005) que introduce reformas al Código Civil, estableciendo la igualdad de requisitos y efectos del matrimonio homosexual y del matrimonio heterosexual. La exposición de motivos hace referencia al hecho de que si bien el matrimonio ha sido tradicionalmente heterosexual, el legislador debe también reconocer la evolución social; además, se presenta la ley como una vía para luchar contra la discrimi-

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 61

español declaró que la ley que permite el acceso al matrimonio de las parejas del mismo sexo es conforme a la Constitución.¹⁰⁴

En Noruega, las parejas homosexuales podían acceder a un estatuto de unión civil desde 1993. En 2002 era posible la adopción de los hijos de la pareja. En 2008 se aprobó la ley que permite el matrimonio y la adopción,¹⁰⁵ a pesar de la resistencia de miembros del Partido Cristiano Demócrata y del Partido del Progreso.

Las parejas homosexuales podían acceder en Suecia a un estatuto de unión civil desde 1995. En 2009, el Parlamento aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo por una amplia mayoría.¹⁰⁶

Islandia aprobó en 1996 la posibilidad de la unión civil de las parejas homosexuales. En 2006 se adoptó una norma que posibilitaba la adopción por parejas homosexuales. En 2010 se permitió el matrimonio, sin votos en contra en la legislatura.¹⁰⁷

Portugal adoptó en 2010 la ley que permite el acceso de las parejas homosexuales al matrimonio.¹⁰⁸ Luego de su aprobación, el presidente sometió la norma al control del Tribunal Constitucional, que la declaró constitucionalmente válida;¹⁰⁹ sin embargo, lo que no permite esta ley es la adopción a parejas homosexuales.

minación en razón de la orientación sexual. Para una perspectiva jurídica (crítica) sobre la reforma, véanse los artículos de Tirapu Martínez, Daniel, "La cuestión no cerrada del matrimonio homosexual", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 26, 2011; Tirapu Martínez, Daniel, "Perplejidades y contradicciones del pretendido matrimonio homosexual", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 8, 2005, y el artículo de Cañamares, "El reconocimiento jurídico del matrimonio homosexual: un debate todavía abierto", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 14, 2007. Véase también Pichardo Galán, José Ignacio, "Espagne. Le mariage homosexuel au pays de la famille", en Descoutures, Virginie, *Mariages et homosexualités dans le monde*, París, Autrement, 2008.

¹⁰⁴ Tribunal Constitucional, STC 198/2012 (6 de noviembre de 2012).

¹⁰⁵ ACT-LOV-2008-06-27-53 (27 de junio de 2008). Véase Digoix, Marie, "Scandinavie. Le concept nordique d'égalité entre différentiation et universalisme", en Descoutures, Virginie, *Mariages et homosexualités dans le monde*, París, Autrement, 2008.

¹⁰⁶ Äktenskapsfrågor (1o. de abril de 2009). Véase Digoix, Marie, *op. cit.*

¹⁰⁷ *Frumvarp til laga um breytingar á hjúskaparlögum og fleiri lögum og um brottfall laga um staðfesta samvist (ein hjúskaparlög)* (11 de junio de 2010).

¹⁰⁸ Decreto no. 9/XI, da Assembleia da República (18 de mayo de 2010).

¹⁰⁹ Tribunal Constitucional, Acórdão 121/2010 (8 de abril de 2010).

62 / Fernando Arlettaz

En 1989, Dinamarca adoptó la norma que permite la unión civil de las parejas homosexuales. En 2010 se dio a estas parejas la posibilidad de adoptar. En 2012 se autorizó el acceso al matrimonio. Una de las peculiaridades de la ley fue que no sólo permitió el acceso de las parejas homosexuales al matrimonio civil, sino que obligó a la Iglesia luterana de Dinamarca a officiar matrimonios homosexuales.¹¹⁰

Francia aprobó en 1999 una ley de parejas de hecho (Pacto Civil de Solidaridad),¹¹¹ abierto tanto a las parejas homosexuales como a las heterosexuales, que constituye un contrato de efectos más reducidos que el matrimonio. Ese mismo año, el Consejo Constitucional descartó que existiera violación de principios constitucionales en este nuevo régimen jurídico.¹¹² El legislador francés quiso dar al Pacto un carácter claramente contractual, separándolo de los contornos institucionales que todavía mantiene el matrimonio. En 2013, Francia permitió el matrimonio de personas del mismo sexo y la adopción.¹¹³ La norma fue promovida por el Partido Socialista en el poder. Sin embargo, antes de que la ley entrara en vigor, fue necesaria la resolución del recurso que el partido conservador UMP presentó ante el Consejo Constitucional.¹¹⁴ Una vez que éste descartó la existencia de una violación de la Constitución, la norma entró en vigor.

¹¹⁰ Ley del 7 de junio de 2012. Véase Digoix, Marie, *op. cit.*

¹¹¹ Loi 99-944 sur le Pacte Civil de Solidarité (16 de noviembre de 1999). Sobre el Pacto Civil de Solidaridad, en sus aspectos jurídicos, véase Dekeuwer-Défossez, Françoise, "Pacs et famille", *Dalloz doctrine de droit civil*, núm. 529, 2001. Sobre la evolución reciente del derecho civil francés en materia de familia puede consultarse la síntesis de Bosse-Platière, Hubert, "L'avenir du droit civil de la famille: quelques conjectures", *Informations sociales*, núm. 128, 2005. Sobre el Pacto Civil de Solidaridad, en sus aspectos sociológicos, véanse los trabajos de Rault, Wilfred, "Nouvelles formes d'union, nouveaux rituels", *Informations Sociales*, núm. 144, 2007; "Entre droit et symbole. Les usages sociaux du pacte civil de solidarité", *Revue Française de Sociologie*, núm. 48, 2007, y "Ce que le PACS fait au mariage gai et lesbien", en Descoutures, Virginie, *Mariages et homosexualités dans le monde*, París, Autrement, 2008.

¹¹² Conseil Constitutionnel, Décision 99-419 DC (9 de noviembre de 1999).

¹¹³ Loi 2013-404 ouvrant le mariage aux couples de personnes de même sexe (17 de mayo de 2013).

¹¹⁴ Conseil Constitutionnel, Décision 2013-669 DC (17 de mayo de 2013).

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 63

El Reino Unido aprobó un sistema de unión civil en 2004. En 2013 fue aprobado el matrimonio homosexual.¹¹⁵ Sin embargo, la disposición sólo aplica a Inglaterra y Gales, ya que Escocia e Irlanda del Norte tienen sus propios cuerpos legislativos competentes para decidir sobre el tema. Paradójicamente, la norma fue promovida por un primer ministro conservador. También en 2013, la legislatura de Irlanda del Norte rechazó la posibilidad de legalizar los matrimonios entre personas del mismo sexo. El Parlamento escocés discute actualmente una iniciativa en este sentido.

Estas transformaciones del régimen matrimonial van de la mano de otras medidas para asegurar la igualdad de derechos de los colectivos homosexuales en Europa. No obstante, las diferencias son todavía importantes en lo relativo a los niveles de protección entre los diferentes países, y algunos países europeos están todavía por debajo de los niveles que podrían considerarse mínimos aceptables.¹¹⁶

B. La evolución en América del Norte

En Estados Unidos, el debate se abrió cuando en 1993 la Corte Suprema de Hawái declaró que la ley local que prohibía el matrimonio entre personas del mismo sexo era inconstitucional, a menos que el estado demostrara que había una razón suficiente para establecer una diferencia con las parejas heterosexuales. A partir de entonces, hubo reacciones en sentidos opuestos. Muchos estados aprobaron leyes conocidas como *DOMA (Defense of Marriage Acts)*, que impiden reconocer matrimonios homosexuales.

¹¹⁵ The Marriage (Same Sex Couples) Act (17 de julio de 2013). Para el sistema de unión civil anterior, véase Weeks, Jeffrey, "Royaume-uni. Le partenariat civil, un compromis très british...", en Descoutures, Virginie, *Mariages et homosexualités dans le monde*, París, Autrement, 2008.

¹¹⁶ *Rainbow Europe Map and Index—Legal situation for lesbian, gay, bisexual and trans people in Europe*, editado por la sección Europa de International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association (ILGA), con apoyo del European Community Programme for Employment and Social Solidarity, 2011, en http://www.ilga-europe.org/home/news/for_media/media_releases/rainbow_europe_map_index_2011_legal_situation_of_lesbian_gay_bisexual_trans_people_in_europe.

64 / Fernando Arlettaz

Algunos estados incorporaron enmiendas constitucionales que prohíben el reconocimiento del matrimonio homosexual celebrado en otro estado. En cambio, las cortes supremas de algunos estados reconocieron el derecho de las parejas homosexuales al matrimonio o a la unión civil. Otros reconocieron legalmente un estatuto de unión civil, o un estatuto de pareja de de hecho para todo tipo de parejas, y algunos más admitieron directamente el matrimonio homosexual.

Existen a la fecha de realización de este trabajo diecisiete estados que autorizan el matrimonio entre personas del mismo sexo: California (en 2008 se autorizó el matrimonio por vía jurisprudencial;¹¹⁷ poco después se aprobó por referéndum la llamada *Proposition 8* que introdujo una prohibición constitucional del matrimonio entre personas del mismo sexo; esta enmienda fue declarada inconstitucional por jueces de distrito y de apelación; en 2013, la Corte Suprema declaró que los promotores de la *Proposition 8*, carecían de legitimación para cuestionar las decisiones de inconstitucionalidad de los jueces inferiores);¹¹⁸ Connecticut (decisión judicial de 2008;¹¹⁹ ley de 2009); Delaware (ley de unión civil en 2011 y de matrimonio en 2013); Distrito de Columbia (ley de 1992 que reconoció unos pocos derechos a las parejas homosexuales, y que fue bloqueada por el Congreso de los Estados Unidos hasta 2002; progresiva ampliación de estos derechos con posterioridad; leyes de 2009 que reconocen el matrimonio homosexual celebrado en otro estado, primero, y establecen el matrimonio homosexual en el distrito, después); Hawái (mediante una decisión judicial de 1993, ordenó que un tribunal inferior considerara la validez de la restricción del matrimonio sólo a las parejas heterosexuales;¹²⁰ en 1998 se introdujo una enmienda constitucional que impide el reconocimiento judicial de las parejas

¹¹⁷ California Supreme Court: *In re: Marriage Cases*, 43 Cal.4th 757 (2008).

¹¹⁸ United States Supreme Court: *Hollingsworth v. Perry*, 570 US (2013).

¹¹⁹ Connecticut Supreme Court: *Kerrigan and Mock v. the CT Department of Public Health*, 17563 (2006).

¹²⁰ Hawaii Supreme Court: *Baehr v. Lewin (later Baehr v. Miike)*, 20371 (1999).

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 65

homosexuales y permite a la legislatura restringir el matrimonio sólo a las parejas heterosexuales; en 2011 se aprobó una ley de unión civil; en 2013 se aprobó el matrimonio); Illinois (unión civil en 2011; matrimonio en 2013); Iowa (reconocimiento judicial en 2009);¹²¹ Maine (ley de 2009, rechazada por votación popular ese mismo año, y aceptada por votación popular en 2012); Maryland (ley de 2012 ratificada por votación popular ese mismo año); Massachusetts (decisión judicial de 2003;¹²² ley de 2009); Minnesota (ley de 2013); New Hampshire (ley de 2009); Nueva Jersey (ley de unión civil en 2007; en 2012 se emite una decisión judicial que admite el matrimonio);¹²³ Nueva York (ley de 2011); Rhode Island (ley que reconoce unión civil en 2011; reconocimiento de matrimonios celebrados en otros estados en 2012; ley de matrimonio en 2013); Vermont (ley de unión civil en 2000; ley de matrimonio en 2009); Washington (ley de parejas registradas de 2007, ampliada en 2008; ley de matrimonio en 2012, ratificada en referéndum).

En cambio, veinte estados tienen disposiciones constitucionales que prohíben el reconocimiento legal de cualquier tipo de unión homosexual (no sólo matrimonio, sino también parejas registradas y uniones civiles): Alabama (enmienda constitucional de 2005, votada en referéndum); Arkansas (enmienda constitucional de 2004; hay además una norma legislativa que prohíbe la adopción y acogida por parejas homosexuales); Florida (enmienda constitucional de 2008, aunque algunas jurisdicciones reconocen ciertos derechos a las parejas); Georgia (enmienda constitucional de 2004); Idaho (enmienda constitucional de 2006); Kansas (enmienda constitucional de 2004); Kentucky (enmienda constitucional de 2004); Louisiana (enmienda constitucional de 2004); Michigan (enmienda constitucional de 2004); Nebraska (enmienda constitucional de 2000); Carolina del Norte (enmienda constitucional de 2012; algu-

¹²¹ Iowa Supreme Court: *Varnum v. Brien*, 763 N.W.2d 862 (2009).

¹²² Massachusetts Supreme Court: *Goodridge v. Department of Public Health*, 798 N.E.2d 941 (2003).

¹²³ New Jersey Supreme Court: *Garden State Equality et al. v. Dow et al.*, 073328 (2013).

66 / Fernando Arlettaz

nas jurisdicciones reconocen la posibilidad de registro de parejas); Dakota del Norte (enmienda constitucional de 2004); Ohio (enmienda constitucional de 2004; algunas jurisdicciones admiten el registro de parejas); Oklahoma (enmienda constitucional de 2004); Carolina del Sur (enmienda constitucional de 2006); Dakota del Sur (enmienda constitucional de 2006); Texas (enmienda constitucional de 2005); Utah (enmienda constitucional de 2004); Virginia (enmienda constitucional de 2006), y Wisconsin (enmienda constitucional de 2006, aunque la ley de 2009 reconoce ciertos derechos a las parejas).

Nueve estados tienen disposiciones constitucionales que prohíben el reconocimiento del matrimonio homosexual, aunque no otras formas de regulación: Alaska (enmienda constitucional de 1998, votada en referéndum); Arizona (enmienda constitucional de 2008; algunas jurisdicciones permiten el registro de parejas); Colorado (enmienda constitucional de 2006; en 2009 se reconocieron ciertos derechos a las parejas homosexuales, y en 2013 se estableció un régimen de unión civil); Misisipi (enmienda constitucional de 2004); Misuri (enmienda constitucional de 2004); Montana (enmienda constitucional de 2004); Nevada (enmienda constitucional de 2002; en 2009 se aprobó un régimen para las parejas); Oregon (enmienda constitucional de 2004; en 2007 se reconoció un estatuto para parejas registradas; en 2013 se admitió legalmente el reconocimiento de los matrimonios homosexuales celebrados en otros estados); Tennessee (enmienda constitucional de 2006; las leyes impiden el reconocimiento de otras formas familiares homosexuales, al establecer que el matrimonio es la única forma reconocida).

El caso de Nuevo México es particular (la ley no reconoce ni prohíbe expresamente el matrimonio entre personas del mismo sexo; en 2013, en algunos distritos se celebraron matrimonios a partir de una redacción de la ley que es neutral en cuanto al sexo de los contrayentes; ante la ausencia de legislación se han reconocido matrimonios celebrados en otros estados).

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 67

Finalmente, treinta estados tienen leyes que prohíben el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo (todos los que tienen disposiciones constitucionales en este sentido, con excepción de Nevada, Nebraska y Oregón), además de: Indiana (ley de 2004); Pensilvania (ley de 1996); Virginia Occidental (ley de 2000), y Wyoming (ley de 1995).¹²⁴

En el ámbito federal se adoptó en 1996 la Defense of Marriage Act (DOMA federal), que limitó la definición de matrimonio, a efectos federales, a las uniones heterosexuales.¹²⁵ La ley fue declarada inconstitucional en 2013 por la Corte Suprema.¹²⁶

En Canadá, por otra parte, la evolución comenzó con la aceptación de la extensión del régimen de las parejas de hecho también a las parejas homosexuales, primero por el gobierno de Québec (1999), y luego por el gobierno federal de Canadá (2002). Un paso importante fue franqueado cuando varias provincias aceptaron un régimen de unión civil intermedio entre el simple concubinato y el matrimonio.

Unos años después, algunos tribunales comenzaron a cuestionar que la definición del matrimonio, que es competencia del gobierno federal, no abarcara también a las parejas homosexuales, y dictaron sentencias obligando a los funcionarios competentes a la celebración de matrimonios entre personas del mismo sexo.¹²⁷

¹²⁴ La información ha sido tomada de la base de datos de la organización Freedom to marry, en <http://www.freedomtomarry.org/states/>. Véanse también los datos de la organización Marriage Equality in USA, en <http://marriageequality.org>, y de Lambda Legal, en <http://www.lambdalegal.org>, que son dos organizaciones de lucha por la igualdad de derechos. Pueden contrastarse los datos de estas dos organizaciones progresistas con el reporte de la organización conservadora Tradicional Values Coalition, en <http://www.traditionalvalues.org>. Véase una síntesis histórica en Masci, David, "A Contentious Debate: Same-Sex Marriage in the U. S.", *Pew Research Center's Forum on Religion and Public Life*, 2009, en <http://www.pewforum.org>.

¹²⁵ The Defense of Marriage Act, 1996.

¹²⁶ United States Supreme Court: *United States v. Edith Schlain Windsor*, 570 US (2013).

¹²⁷ Véase, por ejemplo, Ontario Court of Appeal: *Halpern's case* 225 DLR (4th) 529 (2003). Un dictamen de la Suprema Corte de Canadá (*In the matter of Section 53 of the Supreme Court Act, R.S.C. 1985, c. S-26; and in the matter of a Reference by the*

68 / Fernando Arlettaz

Esta situación fue uniformizada con la aprobación, en 2005, de la extensión del régimen matrimonial a las parejas homosexuales por una ley federal.¹²⁸

C. *La evolución en América Latina*

En América Latina, algunos países permitieron el registro de parejas de hecho sin distinguir entre parejas homosexuales y heterosexuales. En algunos casos, estos regímenes reconocían sus antecedentes en sentencias de los órganos jurisdiccionales en su más alta instancia que, por imperativo del principio de igualdad, se referían a la necesidad de la equiparación entre las parejas homosexuales y las heterosexuales. En otros países se trató de medidas de tipo legislativo o, incluso, constitucional. Finalmente, algunos países o regiones adoptaron legislaciones que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo o autorizaron el matrimonio a través de decisiones de los máximos órganos jurisdiccionales.

En México se dieron, primeramente, leyes de parejas de hecho en algunos de los estados de la Federación, tanto para parejas heterosexuales como homosexuales.¹²⁹ En 2009, la ciudad de México aprobó el matrimonio para parejas del mismo sexo mediante una reforma a su Código Civil.¹³⁰ La reforma permitió también el

Governor in Council concerning the Proposal for an Act respecting certain aspects of legal capacity for marriage for civil purposes, as set out in Order in Council P.C. 2003-1055, dated July 16, 2003 [09/12/2004]) afirmó que la autorización del matrimonio entre personas del mismo sexo no sería contraria a la *Charter of Rights*, siempre que se garantizara el derecho a la objeción de conciencia de los funcionarios competentes. Sin embargo, el dictamen no dijo que la extensión del matrimonio a parejas homosexuales fuera constitucionalmente exigido.

¹²⁸ The Civil Marriage Act (20 de julio de 2005). Véanse, para el caso de Canadá, el estudio de Chamberland, Line y Lebreton, Christelle, "L'homosexualité au bureau. À l'heure des transformations du droit conjugal et familial canadien", en Descoutures, Virginie, *Mariages et homosexualités dans le monde*, Paris, Autrement, 2008, y el de Tahon, Marie-Blanche, "Mariage homosexuel, bimaternité et égalité: La loi québécoise instituant l'union civile", *Recherches Familiales*, núm. 2, 2005.

¹²⁹ Así sucedió en 2006 con las leyes de los estados de México y Coahuila.

¹³⁰ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 69

acceso a la adopción. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2010, aceptó la validez constitucional de estos matrimonios y declaró que los demás estados de la Federación estaban obligados a reconocerlos como válidos.¹³¹ En 2011, en el estado de Quintana Roo comenzaron también a celebrarse matrimonios entre personas del mismo sexo.¹³² Finalmente, en 2012 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la ley de Oaxaca, que sí establece expresamente que el matrimonio es una unión de hombre y mujer, es contraria a la Constitución.¹³³

El primer país en la región en reconocer el matrimonio homosexual fue Argentina. Aquí se desarrollaron, en primer lugar, disposiciones locales que reconocían cierto estatuto jurídico a las parejas de hecho tanto homosexuales como heterosexuales.¹³⁴ En 2009, un juez declaró inconstitucional la prohibición de que dos personas del mismo sexo contrajeran matrimonio. En lo que se refiere a la regulación legal de la cuestión, a nivel federal, el Congreso había tenido en tratamiento varios proyectos de matrimonio homosexual que no habían prosperado. Finalmente, el proyecto de ley que autoriza los matrimonios entre personas del mismo sexo fue aprobado en 2010; éste incluye no sólo la posibilidad de casarse, sino también de adoptar.¹³⁵

Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (28 de diciembre de 2009). Sobre el tema, véase Rodríguez Martínez, Eli, "Los matrimonios homosexuales en el Distrito Federal. Algunas consideraciones en torno a la reforma a los códigos civil y de procedimientos civiles", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 128, 2010.

¹³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación: Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República (16 de agosto de 2010).

¹³² En este caso, el acceso al matrimonio se hizo sin una disposición legislativa o jurisprudencia expresa. El Código Civil del estado, por simple omisión o de forma intencionada, no menciona el requisito de la diversidad de sexos al tratar del matrimonio. Esto permitió que algunos funcionarios públicos comenzaran a celebrar matrimonios homosexuales.

¹³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación: Amparo en revisión 581/2012 (5 de diciembre de 2012).

¹³⁴ Provincia de Río Negro y ciudad autónoma de Buenos Aires.

¹³⁵ Ley 26618 sobre Matrimonio Civil (21 de julio de 2010). Para algunos comentarios jurídicos (críticos) a la reforma legislativa argentina, véase Navarro Floria, Juan

70 / Fernando Arlettaz

En Uruguay, las uniones civiles eran posibles desde 2007, y las parejas homosexuales podían adoptar desde 2009. En 2013, el Parlamento uruguayo aprobó la extensión del matrimonio.¹³⁶

En Brasil, una decisión del Tribunal Supremo Federal de 2011 equiparó las parejas de hecho homosexuales a las heterosexuales.¹³⁷ Más adelante, el Superior Tribunal de Justicia resolvió un recurso en el sentido de que no existía un obstáculo legal para la celebración de matrimonio entre personas del mismo sexo, ya que las disposiciones del Código Civil debían interpretarse de conformidad con la Constitución.¹³⁸ En consecuencia, en 2013 el Consejo Nacional de Justicia decidió que los funcionarios públicos no pueden excusarse de celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo.¹³⁹

En Colombia, una decisión judicial de 2011 equiparó las parejas heterosexuales y las homosexuales.¹⁴⁰ En Ecuador, la Constitución de 2008 amplió el concepto de uniones de hecho (que el Código Civil preveía sólo para las parejas heterosexuales) a las parejas homosexuales, aunque reservando la adopción sólo a las parejas heterosexuales.¹⁴¹

G., "Presente y desafíos del derecho eclesiástico en la Argentina", *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 27, 2011. Para una visión anterior a la ley, véase Capella Ottone, Lorena y Lorenzi, Mariana de, "Uniones de hecho homosexuales en el derecho argentino: visión prospectiva", en Lasarte Álvarez, Carlos et al., *Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI. XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia*, Sevilla, 2004.

¹³⁶ Ley 19075 de Matrimonio Igualitario, 3 de mayo de 2013.

¹³⁷ Tribunal Supremo Federal: Sentencia del 5 de mayo de 2011.

¹³⁸ Superior Tribunal de Justiça: Recurso especial 1.183.378-RS (2010/0036663-8) (25 de octubre de 2011).

¹³⁹ Consejo Nacional de Justicia: Resolución 175 (14 de mayo de 2013).

¹⁴⁰ Corte Constitucional de Colombia: Sentencia C-029/09 (28 de enero de 2009). Sobre esta decisión, véase Londoño Jaramillo, Mabel, "Derechos de las parejas del mismo sexo. Un estudio desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana", *Opinión Jurídica*, núm. 12-22, 2012.

¹⁴¹ Artículo 68, Constitución de 2008.

D. Otros casos

El Parlamento sudafricano legalizó el matrimonio entre personas del mismo sexo en 2006,¹⁴² un año después de que la Corte Suprema declarara que las normas anteriormente vigentes violaban la Constitución del país.¹⁴³ La ley fue aprobada con los votos del partido en el gobierno (el partido del Congreso Nacional Africano) y del principal partido de oposición (Alianza Democrática).

En 2005, Nueva Zelanda adoptó un régimen de unión civil. En 2013 se aprobó también el matrimonio entre personas del mismo sexo.¹⁴⁴ La medida permite el matrimonio y la adopción.

Mediante una reforma de 2009, el gobierno federal australiano equiparó a las parejas de hecho homosexuales y a las heterosexuales. En 2013, Canberra aprobó una ley permitiendo el matrimonio entre personas del mismo sexo.¹⁴⁵

2. Matrimonio entre personas del mismo sexo y secularización

Es fundamental insistir en que la regulación del matrimonio homosexual significa un paso más en la secularización del matrimonio, aunque sea cierto que las demandas de los grupos homosexuales

¹⁴² No. 17 of 2006: The Civil Union Act (29 de noviembre de 2006). Con ello se permite el matrimonio y el *civil partnership* tanto a parejas homosexuales como heterosexuales.

¹⁴³ Constitutional Court: *CCT 60/04 Minister of Home Affairs v Fourie* (10. de diciembre de 2001).

¹⁴⁴ Marriage (Definition of Marriage) Amendment Act 2013 (13/20) (19 de abril de 2013). Sobre los debates constitucionales acerca de las competencias para legislar y la posibilidad de reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en Nueva Zelanda, véase Lindell, Geoffrey, "Constitutional Issues Regarding Same-Sex Marriage: A Comparative Survey-North America and Australasia", *Sydney Law Review*, núm. 30, 2008.

¹⁴⁵ Marriage Equality (Same Sex) Act A2013-39 (07/11/2013). Sobre los debates constitucionales acerca de las competencias para legislar y la posibilidad de reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo en Australia, véase Lindell, Geoffrey, *op. cit.*

72 / Fernando Arlettaz

no tenían como objetivo directo la secularización, sino el reconocimiento jurídico de su derecho al libre desarrollo de su personalidad.¹⁴⁶ Es decir, las demandas de los colectivos homosexuales no buscaban secularizar el matrimonio, no era suya la lucha por alejar el matrimonio del modelo religioso, aunque de hecho estas demandas tuvieron ese resultado.

A. *Matrimonio y religión*

La relación entre las reformas del régimen matrimonial que llevaron a una ampliación de su contenido subjetivo y a las creencias y prácticas de las comunidades religiosas puede analizarse desde un doble punto de vista: interno y externo. El aspecto interno se refiere a los debates que pueden darse al interior de las propias comunidades religiosas, sobre cuál es la aproximación más adecuada a la situación de las parejas homosexuales desde la propia tradición. Además, en el caso de aquellas comunidades religiosas en las que existen opiniones divergentes, aparece la cuestión de si es posible imponer algún tipo de sanción a quienes no se ajustan a la posición dominante dentro de la comunidad.

En este sentido, los debates sobre la reforma al régimen matrimonial estatal resultan externos a las comunidades religiosas, ya que no exigen un cambio en la concepción teológica o espiritual que la comunidad religiosa pueda tener al respecto. Una reforma al régimen estatal sobre la familia de ninguna manera exige de las comunidades religiosas que modifiquen su propia concepción al respecto ni las obliga a celebrar uniones que no encajan dentro de los requisitos que ellas han definido para esas celebraciones.

Sin embargo, hay al menos dos puntos de contacto entre los debates sobre la modificación del régimen estatal del matrimonio y las comunidades religiosas; es decir, dos vías por las cuales

¹⁴⁶ Fernández-Coronado González, Ana, "La evolución jurídica del sistema español desde la Constitución de 1978 a la admisión homosexual", *Foro*, núm. 3, 2006, p. 106.

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 73

las posiciones “internas” de las organizaciones religiosas se “externalizan”. El primer punto de contacto es que, en los Estados democráticos, las organizaciones religiosas son instituciones de primer orden en la configuración de la opinión pública, e intervienen en la esfera pública participando en los debates que allí tienen lugar. Se plantea así para las comunidades religiosas la cuestión de la toma de posición a este respecto. El segundo punto de contacto es menos general, y se refiere al régimen legal de aquellos países en los que las comunidades religiosas están autorizadas a celebrar matrimonios con efectos jurídicos reconocidos por el Estado. Aquí se plantean dos cuestiones. La primera es si las comunidades religiosas y sus ministros están obligados por el derecho estatal a celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo, y en su caso qué posición adoptan las comunidades ante esa obligación. La segunda cuestión es la de decidir internamente, en ausencia de una obligación impuesta por el derecho estatal, si celebrarán o no tales matrimonios.

El posicionamiento de las organizaciones religiosas frente al cambio del régimen legal del matrimonio en su ampliación a las parejas homosexuales, o incluso al reconocimiento de otros regímenes jurídicos equiparables (parejas de hecho, uniones civiles) en cuanto están abiertos a las uniones homosexuales, ha ido desde el rechazo frontal hasta, en algunos casos, su aceptación abierta. Pero, en mayor o menor medida, la mayoría de ellas se ha opuesto a la mutación del régimen legal, y ha desplegado, tanto en el ámbito interno como en el internacional, su capacidad de expresión y de presión para evitar los cambios que mencionamos más arriba, con resultados diversos.

En línea con lo que señalábamos sobre la resistencia a la secularización, la oposición de estos grupos puede leerse como un rechazo a las tendencias que llevan a una pérdida de influencia sobre las características de la regulación familiar. El protagonismo religioso en las discusiones parlamentarias y en los debates mediáticos denota una estrategia de conservación de sus poderes institucionales. Dadas las dificultades que los grupos religiosos

74 / Fernando Arlettaz

experimentan en impartir las coordenadas de sentido en las sociedades contemporáneas, el accionar de las entidades religiosas hegemónicas, que han conformado a este respecto una suerte de ecumenismo de valores, es una manifestación de su ofensiva en la esfera pública.¹⁴⁷

Sin embargo, como también decíamos, aunque parezca paradójico, lo que lleva a las religiones a salir a escena es su propio retroceso. Como explica Marcel Gauchet,¹⁴⁸ el avance de la secularización como separación entre lo religioso y lo político las obliga a mostrar su identidad diferenciada frente a esas tendencias. La reaparición de lo religioso bajo estas características no corresponde, entonces, a un “retorno de lo religioso”, sino más bien a la adaptación de la fe religiosa a las condiciones modernas y posmodernas de la vida social y personal, que no implican una estructuración religiosa de la experiencia humana.

B. *La Iglesia católica*

En primera fila, la Iglesia católica se ha manifestado en torno a este tema a través de su catecismo y de otros documentos, rechazando de plano la posibilidad de un régimen jurídico de protección para las parejas homosexuales.¹⁴⁹ Esta posición se despliega en el contexto de su conocida afirmación de que sólo la familia basada en una unión matrimonial heterosexual es digna de protección. Por esa misma razón, la hostilidad de la doctrina católica no está limitada a las uniones homosexuales, sino a cualquier unión (incluso heterosexual) no basada en el matrimonio. Valga de ejemplo

¹⁴⁷ Esquivel, Juan Cruz, “Zonceras en el debate sobre matrimonio igualitario”, *Argentina Laica*, 2010, en <http://www.argentalai.ca.org>.

¹⁴⁸ *La religión en la democracia*, Barcelona, El Cobre Ediciones, 2003, pp. 38 y 39.

¹⁴⁹ Iglesia católica, *Catecismo de la Iglesia católica*, núms. 1601-1666, 1997; Congregación para la Doctrina de la Fe, *Consideraciones acerca de los proyectos de reconocimiento legal de las uniones entre personas homosexuales*, 2003. Resulta obvio decir que esta oposición a la regulación civil de cualquier forma de relación paramatrimonial se corresponde, en el ámbito interno de la Iglesia católica, con la afirmación de la total legitimidad de este tipo de uniones.

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 75

el siguiente extracto de una declaración del Pontificio Consejo para la Familia en respuesta a una resolución del Parlamento Europeo que llamaba a proteger las uniones de hecho, sean heterosexuales u homosexuales:

Esta Resolución representa un grave y reiterado atentado contra la familia fundada en el matrimonio, como unión de amor y de vida entre un hombre y una mujer, de la cual naturalmente nace la vida. En tal unión matrimonial, como bien necesario que es, está sólidamente basada toda sociedad. Negar esta fundamental y elemental verdad antropológica llevaría a la destrucción del tejido social. Asimilar tales uniones de hecho, y más aún las homosexuales, a las uniones propiamente matrimoniales e invitar a que los Parlamentos legislen en este sentido, ¿no constituye un desconocimiento de la profunda aspiración de los pueblos en su más honda identidad?¹⁵⁰

Lo mismo ha sucedido en las conferencias episcopales nacionales, que se han manifestado contrarias a las reformas que culminaron en la adopción del régimen de parejas de hecho y del matrimonio homosexual en Francia;¹⁵¹ del matrimonio homosexual en España;¹⁵² del matrimonio homosexual en Argentina;¹⁵³ del régimen

¹⁵⁰ Pontificio Consejo para la Familia, *Declaración acerca de la Resolución del Parlamento Europeo del 16/3/2000 sobre equiparación entre familia y "uniones de hecho", incluso homosexuales*, 2000.

¹⁵¹ Conseil Permanent de la Conférence des Évêques de France, *Le PACS: une loi inutile et dangereuse*, 1998. Declaración del arzobispo de Lyon, presidente de la Conférence des Évêques de France (13 de octubre de 1999). Conseil Permanent de la Conférence des Évêques de France, *Déclaration publiée à l'occasion de sa réunion mensuelle qui s'est tenue à Paris du 10 au 12 juin 2013 et suite à "la loi créant un nouveau statut du mariage et de la filiation"*, 2013.

¹⁵² Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, *Matrimonio, familia y "uniones homosexuales"*, 1994. Comité Ejecutivo de la Conferencia Episcopal Española, *En favor del verdadero matrimonio*, 2004, y *Acerca de la objeción de conciencia ante una ley radicalmente injusta que corrompe la institución del matrimonio*, 2005.

¹⁵³ Comisión de Justicia y Paz de la Conferencia Episcopal Argentina, *Matrimonio y bien común*, 2009; Comisión Ejecutiva de la Conferencia Episcopal Argentina, *Declaración*

76 / Fernando Arlettaz

de parejas de hecho y del matrimonio homosexual en la ciudad de México;¹⁵⁴ del matrimonio homosexual en Brasil,¹⁵⁵ por citar algunos ejemplos. Algo parecido ha pasado en Estados Unidos,¹⁵⁶ así como en Italia, durante las discusiones (fracasadas) sobre la adopción de un régimen de protección a las uniones de hecho.¹⁵⁷

El anterior papa ha insistido sobre la vinculación entre sexualidad y reproducción, al afirmar (con no poca paradoja si se tienen en cuenta antiguas luchas del catolicismo contra la ciencia moderna) que la “evolución produjo la sexualidad” justamente para permitir la reproducción de la especie.¹⁵⁸

Los documentos en los que la Iglesia católica expresa su posición se dirigen a los católicos en general, y a los políticos católicos en particular. Estos últimos tendrían el deber de expresarse clara y públicamente en contra de tales regulaciones. Pero los documentos también están dirigidos a los no católicos, ya que pretenden basarse en argumentos racionales que podrían ser compartidos por todos. Por otra parte, si bien se reconoce que sólo la autoridad legítima tiene potestad para establecer las normas regulatorias de la vida social, se hace hincapié en que todos pueden y deben colaborar con la exposición de ideas para que esas normas respondan

ción sobre los proyectos de ley de matrimonio homosexual, 2009; Conferencia Episcopal Argentina, *Comunicado de prensa que insta al Gobierno porteño a apelar el fallo que autoriza el matrimonio de personas del mismo sexo*, 2010.

¹⁵⁴ Conferencia Episcopal de México, *Comunicado emitido ante la iniciativa de Ley de sociedades de convivencia en el Distrito Federal*, 2006, y *Los matrimonios gay en el Congreso de Durango*, 2013.

¹⁵⁵ Conferência Nacional dos Bispos do Brasil, “A união homossexual não cumpre o mesmo papel e não é justo equipará-la à família e ao casamento”, afirma cardeal Odilo Scherer, 2011.

¹⁵⁶ US Conference of Catholic Bishops, *US Catholic Bishops' Administrative Committee Calls for Protection of Marriage*, 2003, y *Bishops' Administrative Committee Reaffirms Support for Federal Marriage Amendment*, 2006.

¹⁵⁷ Chiesa Cattolica Italiana, *Nota a riguardo della famiglia fondata sul matrimonio e di iniziative legislative in materia di unioni di fatto*, 2007. Para una crítica de la posición de la Iglesia católica en Italia, véase Zagrebelsky, Gustavo, *Contra la ética de la verdad*, 2010, pp. 55-58.

¹⁵⁸ Ratzinger, Joseph, *Lumière du monde: Le pape, l'église et les signes des temps. Entretien avec Peter Seewald*, Montrouge, Bayard, 2010, p. 199.

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 77

a los principios de justicia, lo que legitima la toma de posición por parte de la Iglesia.

La posición católica es un rechazo del momento más contemporáneo de secularización del matrimonio: la secularización por eliminación del requisito de diversidad de sexo entre los contrayentes. Como hemos visto, la secularización se desarrolla en el sentido del alejamiento de la matriz cristiano-canónica del matrimonio y su aproximación a un modelo liberal-contractualista. Este modelo no sólo supone una ruptura directa con uno de los caracteres esenciales del matrimonio cristiano, como es su carácter heterosexual, sino que indirectamente afecta también el carácter institucional del matrimonio, al ampliar el campo de elección del otro contrayente.

La desinstitucionalización, a su vez, se enmarca en un contexto de creciente personalización de las relaciones familiares. En un marco de protección de los derechos fundamentales, el *ius conubii* es un derecho constitucional que encuentra una de sus canalizaciones posibles, pero no la única, en el matrimonio. Así, el matrimonio es sólo una de las opciones para el libre desarrollo de la personalidad de los individuos, pero de ningún modo la única vía institucional a la cual deba subordinarse la libertad de éstos.¹⁵⁹

He ahí por qué la Iglesia católica choca tan frontalmente con este tipo de reformas. No se trata sólo de la variación de uno de los caracteres del matrimonio, sino también de un paso más en el camino de la desinstitucionalización de una entidad que la Iglesia concibe precisamente bajo el prisma de su carácter institucional, y cuyos rasgos esenciales cree que están fuera de toda disponibilidad tanto por parte del legislador como por parte de los propios contrayentes.¹⁶⁰

Por otra parte, la cruzada de la Iglesia católica se incardina en su ya larga lucha contra la Modernidad. De hecho, la Iglesia católica

¹⁵⁹ Montesinos Sánchez, Nieves, "Matrimonio y homosexualidad", *Feminismo/s*, núm. 8, 2006, p. 177.

¹⁶⁰ Para un análisis más en detalle de la posición de la Iglesia católica puede verse el artículo de O'Leary, Joseph S., "La théologie catholique face au mariage homosexuel", *Cités*, núm. 44, 2010.

78 / Fernando Arlettaz

llevó adelante una lucha encarnizada contra el liberalismo modernizador del siglo XIX y no reconoció, sino hasta fecha muy reciente, y con reservas, la libertad de religión. En el ámbito propiamente matrimonial, la Iglesia católica se opuso tanto a la regulación del matrimonio civil por parte del Estado como a las reformas que llevaron a la incorporación del divorcio. También se opuso a las leyes de educación laica, de registro civil y de cementerios civiles.

En este sentido, el Concilio Vaticano II representa un momento ambiguo en la relación de la Iglesia con el mundo moderno. Por un lado, es verdad que supuso una reconciliación, al menos parcial, de la Iglesia con la libertad de religión y el Estado democrático liberal. De hecho, para los progresistas, el Concilio fue el punto de partida para futuras reformas dentro de la Iglesia y fuera de ella. Por otro lado, sin embargo, luego del Concilio tuvo lugar una reacción conservadora manifestada en los papados de Juan Pablo II y Benedicto XVI. Por ello, para los conservadores, el Concilio no es un programa a desarrollar, sino un límite máximo a no traspasar.¹⁶¹

La postura asumida por la Iglesia posconciliar durante el papado de Juan Pablo II hace pensar en la posibilidad de que estemos frente a la tercera gran crisis de la relación de la Iglesia con la Modernidad (la primera fue la lucha contra el liberalismo del siglo XIX, patentizado en el *Syllabus* de Pío IX, y la segunda se dio con la lucha en contra del modernismo de principios del siglo XX). Se trataría de una nueva etapa en la lucha del catolicismo contra el mundo moderno, en la que reaparecen los sectores convencidos de poseer la verdad frente al error de los adversarios. En esta nueva corriente de lucha contra la Modernidad, cuya vanguardia está constituida por los sectores integristas, las cuestiones morales son uno de los campos de batalla predilectos. Entre los temas morales, todo lo relativo a la sexualidad recibe una atención especial.¹⁶²

La nueva reacción antimoderna forma parte del proyecto de reevangelización de Europa y de América emprendido por la je-

¹⁶¹ Kepel, Gilles, *La revancha de dios*, Madrid, Alianza [1991], 2005.

¹⁶² Kienzler, Klaus, *El fundamentalismo religioso*, Madrid, Alianza, 2000, pp. 64-73.

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 79

arquía romana. A comienzos de los años noventa, Gilles Kepel¹⁶³ señalaba que la crisis de la Modernidad comenzada a mediados de los años setenta había puesto en el tapete la necesidad para la Iglesia católica de recristianizar Europa. La crisis económica, el creciente peligro atómico y ecológico, y luego la caída del bloque comunista como última gran utopía terrestre, hacían necesario buscar un nuevo horizonte de sentido y la Iglesia católica se mostraba lista a proveerlo, con un proyecto de reconquista de la esfera pública. Esta reconquista se realizaría desde abajo, recreando marcos de existencia comunitaria, y también desde arriba, produciendo movimientos generadores de influencia política.

El proyecto de recristianización se extiende también en América Latina. La posición que adopta la Iglesia católica tiene que ver con los desafíos que para ella supuso la nueva situación democrática posterior a las dictaduras, que vino acompañada por un pluralismo religioso floreciente, en el que los católicos practicantes se han convertido en una clara minoría. La puesta en discusión de la hegemonía religiosa católica, juntamente con el creciente pluralismo democrático, hace cada vez más difícil a la Iglesia católica el imponer su agenda moral. En esta situación, la Iglesia católica tiene dificultades para aceptar su estatus no hegemónico y renunciar a su proyecto de una esfera pública basada en una moral religiosa. Aunque ella se ha acostumbrado poco a poco a la democracia, todavía no se ha acostumbrado a un contexto de reconocimiento de las libertades civiles y derechos de las minorías. En definitiva, le cuesta aceptar la pérdida del estatus de “Iglesia”, en el sentido weberiano del término.¹⁶⁴

Como plantea Fortunato Mallimaci¹⁶⁵ respecto al rol jugado por la Iglesia Católica en la discusión del matrimonio homosexual en Argentina, la posición católica es una reacción “inte-

¹⁶³ *Op. cit.*

¹⁶⁴ Freston, Paul, “As duas transições futuras: católicos, protestantes e sociedade na América latina”, *Ciencias Sociales y Religión*, núm. 12, 2010.

¹⁶⁵ *El rol de la jerarquía católica durante la discusión de la ley de matrimonio. Entrevista de Néstor Leone*, 2010, en <http://www.argentinaalca.org>.

80 / Fernando Arlettaz

gralista, antiliberal, superortodoxa y conservadora” contra la Modernidad. La Iglesia católica estaría sobreactuando su posición, como reacción a la situación de pérdida de fieles y de devaluación de su discurso moral. En definitiva, se trata de una pérdida de su autoridad moral, fundamentalmente hacia el exterior, pero también al interior de la propia Iglesia.

El núcleo de las críticas que la postura recristianizadora de la Iglesia dirige al mundo contemporáneo, estriba en el peligro de la soberbia de la razón y, más concretamente, de la razón heredada del Siglo de las Luces. La Iglesia se ve a sí misma como el único recurso eficaz contra el Estado totalitario que nació de la Ilustración. Efectivamente, en los discursos religiosos católicos sobre las reformas matrimoniales no son infrecuentes las acusaciones de totalitarismo dirigidas al Estado. Hay que señalar, además, que el enemigo de la fe católica está muy bien elegido: la contractualización del régimen matrimonial es una clara consecuencia de una opción liberal ilustrada sobre el matrimonio.¹⁶⁶

Esta necesidad de recristianización se hace urgente en aquellos territorios que habían sido históricamente católicos y que están hoy afectados por un creciente proceso de secularización, no sólo individual y social, sino también político. La lucha por la mención de las raíces cristianas de Europa es un buen ejemplo de ello. La cruzada por el mantenimiento de la matriz cristiana del matrimonio en países de tradición católica también lo es.

Esta actitud de la Iglesia católica se identifica en su oposición a algunos proyectos de reforma social y política, y se interpreta en términos de defensa nostálgica de un régimen en el que ella tenía una posición preponderante o excluyente. La Iglesia católica esta-

¹⁶⁶ En 2011, mediante la Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio, Icumque et Semper*, 2010, Benedicto XVI instituyó el Consejo Pontificio para la Promoción de la Nueva Evangelización. En la Carta se hace referencia a la situación de “pérdida preocupante del sentido de lo sagrado y se señala que urge en todas partes rehacer el entramado cristiano de la sociedad humana”.

Sobre las estrategias de reevangelización de América Latina, véase el artículo de Graziano, Manlio, “L’Église Catholique et la théologie de la prospérité en Amérique Latine”, *Outre-Terre*, núm. 18, 2007.

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 81

ría aferrada a una cultura premoderna y tradicional, que la hace verse a sí misma como depositaria y custodia de verdades eternas basadas en la esencia inmutable de un Dios que se presenta como racionalidad suprema.¹⁶⁷ Adquiere así toda su significación el rechazo de la Iglesia católica a la reforma matrimonial, incardinada en una trayectoria de oposición a los movimientos de la secularización política.¹⁶⁸

C. Las iglesias protestantes

La diversidad de posiciones entre las comunidades protestantes, por contraposición a la unidad católica, es una consecuencia del pluralismo y de la descentralización del protestantismo. Esta diversidad se expresa tanto en el plano interno como en el plano externo (apoyo o rechazo de las iniciativas de regulación civil). La posición pública de las iglesias protestantes, en aquellos países en los que se discutió la adopción de un estatuto legal de pareja de hecho, unión civil o matrimonio entre personas del mismo sexo, es muestra de su diversidad teológica y política.

En los casos de Suecia, Noruega, Finlandia y Dinamarca, las respectivas iglesias luteranas nacionales tienen posiciones variables, aunque en general muestran una tendencia aperturista, permitiendo desde la bendición de las parejas homosexuales hasta su matrimonio religioso en algunos casos, aunque no hayan sido las promotoras de las transformaciones en la legislación civil. En el caso de Dinamarca, la legislación estableció la obligación de la respectiva iglesia nacional de celebrar matrimonios homosexuales, lo que la iglesia aceptó.¹⁶⁹ En Suecia, aunque no existía obligación

¹⁶⁷ Peces-Barba, Gregorio, "Reflexiones sobre religión y laicidad", *Claves de Razón Práctica*, núm. 87, 2008, pp. 6 y 7.

¹⁶⁸ Mallimaci, Fortunato, *op. cit.*

¹⁶⁹ La Iglesia luterana de Dinamarca (iglesia nacional) aceptaba la bendición de las parejas homosexuales, aunque los ministros individuales podían oponerse por razones teológicas. La ley que estableció el matrimonio entre personas del mismo sexo obligó a

82 / Fernando Arlettaz

legal, la Iglesia nacional aceptó officiar las ceremonias.¹⁷⁰ Luego de la aprobación del matrimonio homosexual en Noruega, la Iglesia dio libertad a las congregaciones para decidir si celebraban o no tales matrimonios.¹⁷¹ En Finlandia, donde no hay matrimonio entre personas del mismo sexo, la Iglesia nacional ha adoptado una posición más limitada.¹⁷²

La *Evangelische Kirche in Deutschland* (que agrupa iglesias luteranas, reformadas y unitarias) se ha expresado en el sentido de la preeminencia del matrimonio heterosexual, pero en contra de la discriminación de las parejas homosexuales y a favor de permitir la bendición de este tipo de uniones.¹⁷³ La Iglesia Protestante Unida de Holanda (resultado de la fusión de la Iglesia Reformada de Holanda, la Iglesia Evangélica Luterana y el grupo de iglesias reformadas en Holanda) llama a la no discriminación de los homosexuales, y aunque no les permite el acceso al matrimonio, sí otorga ben-

la iglesia oficial danesa a celebrarlos, aunque permitiendo que los pastores individuales se excusaran (véase el informe de prensa de la Iglesia Folkekirken, *The Danish Government: Same-sex couples are to be able to marry in church*, 2011).

¹⁷⁰ La Iglesia luterana de Suecia (que dejó de ser iglesia oficial en 2000) había venido ofreciendo bendiciones a parejas homosexuales desde 2007. En 2009, y en vista de una legislación que establecía el matrimonio homosexual no sólo bajo forma civil, sino también religiosa, aceptó officiar matrimonios homosexuales; sin embargo, los ministros individuales pueden excusarse. Véase el informe sobre el tema elaborado por la Iglesia luterana de Suecia (Svenska kyrkan), *Information on the decision regarding same-sex marriages*, 2009, y también un informe del Comité Teológico que se encuentra disponible en versión española: Svenska kyrkan, *Matrimonios de parejas del mismo sexo: consideraciones del Comité Teológico*, 2009.

¹⁷¹ La Iglesia luterana de Noruega (iglesia nacional) está dividida en cuanto a la consideración teológica de la homosexualidad (véase la resolución del sínodo de obispos Den Norske Kirke, *Appointment and ordination in the Church of Norway of homosexuals living in partnership. Consequences of the Doctrinal Commission's 2006 statement*, 2007). Luego de la aprobación de la ley de matrimonio en 2009, la Iglesia dio libertad a sus congregaciones para decidir si celebran o no tales uniones.

¹⁷² La Iglesia luterana de Finlandia (iglesia nacional) no celebra matrimonio ni bendice uniones homosexuales, pero aprobó una oración de intercesión para estos casos (véase Suomen Ev. Lut. Kirkko, *The General Synod approved guidelines on facing same-sex couples*, 2010).

¹⁷³ *Evangelische Kirche in Deutschland, EKD supports blessing for homosexuals as part of pastoral care*, 1996, e *Improve the legal status of homosexual partnerships*, 2000.

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 83

diciones a las uniones homosexuales.¹⁷⁴ La Federación de Iglesias Protestantes de Suiza se mostró a favor de la aprobación de la ley sobre uniones civiles.¹⁷⁵

La Iglesia de Inglaterra se ha opuesto claramente al matrimonio entre personas del mismo sexo. Sin embargo, tratándose de otro tipo de uniones ha sido más ambigua. De hecho, la Iglesia de Inglaterra ha llamado la atención sobre la necesidad de protección de las parejas homosexuales, e incluso ha indicado la necesidad de desarrollar acción pastoral respecto de estas parejas, aunque no acepte bendiciones formales.¹⁷⁶ Al interior de la Iglesia de Escocia, de origen calvinista, existe diversidad de opiniones.¹⁷⁷

La Federación Protestante de Francia (que agrupa iglesias luteranas, reformadas y de otros orígenes) tiene una posición matizada. Aunque la Federación Protestante de Francia ha sostenido que no se puede equiparar una pareja homosexual a una heterosexual, también ha llamado la atención sobre la necesidad de afrontar los nuevos desafíos de la época. En esta línea, señalando la necesidad de respeto de las personas homosexuales y la responsabilidad legislativa de los poderes públicos, se opuso al matrimonio entre personas del mismo sexo.¹⁷⁸

En España, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas (que agrupa iglesias luteranas, reformadas y de otra filiación) se pronunció a favor del reconocimiento de ciertos derechos a las pa-

¹⁷⁴ Protestantse Kerk, *The Uniting Protestant Churches in the Netherlands and homosexuality*, 2004.

¹⁷⁵ Fédération des Églises Protestantes de Suisse, *Couples du même sexe. Loi sur le partenariat enregistré*, 2005.

¹⁷⁶ Church of England, *House of Bishops issues pastoral statement on Civil Partnerships*, 2005, y el documento Church of England, *A Response to the Government Equalities Office Consultation – “Equal Civil Marriage” – from the Church of England*, 2012.

¹⁷⁷ Church of Scotland, *A challenge to unity: same-sex relationships as an issue in theology and human sexuality*, 2011.

¹⁷⁸ Commission d'éthique de la Fédération Protestante de France, *L'homosexualité: éléments de réflexion*, 1997; Fédération Protestante de France, *Église et homosexualité: dossier de travail-document de base*, 2002; Conseil de la Fédération Protestante de France, *Déclaration à propos du “mariage pour tous”*, 2012.

84 / Fernando Arlettaz

rejas homosexuales, pero no dentro del régimen jurídico del matrimonio, sino de una institución especial que se cree al efecto. Al expresar su punto de vista, las iglesias evangélicas españolas dejaron expresa constancia de que la gran mayoría de los protestantes defiende la separación entre la Iglesia y el Estado, lo que tiene como corolario la no confesionalidad y la obligación del gobierno de legislar a favor de todos los ciudadanos, tengan o no convicciones religiosas, y aunque el sentido de esa legislación no coincida con la visión cristiana que ellos profesan.¹⁷⁹ Una posición semejante se encuentra en el Consejo Nacional de los Evangélicos de Francia.¹⁸⁰

Las iglesias protestantes estadounidenses tienen posiciones divididas. De hecho, el tratamiento de la homosexualidad, la ordenación de ministros gays o lesbianas, y la celebración de uniones de personas del mismo sexo constituyen, desde los años ochenta, una de las principales causas de división de las iglesias estadounidenses.¹⁸¹

En razón del hecho de que en muchos estados los ministros religiosos tienen competencia para la celebración de matrimonios bajo el régimen civil o de uniones civiles, la adopción de un régimen legal que permite el acceso a esas figuras por parte de parejas homosexuales obliga a las iglesias a tomar una decisión sobre su futura actuación. Así, mientras algunas iglesias han aceptado este nuevo rol conferido por la legislación estatal, otras han solicitado salir del sistema o al menos obtener excepciones respecto de las parejas homosexuales.¹⁸²

¹⁷⁹ Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, *Consideraciones sobre el proyecto de ley para la equiparación de derechos de las uniones matrimoniales entre personas del mismo sexo*, 2005, y *Modificación del Código Civil en materia de matrimonio para conseguir la equiparación matrimonial de las parejas homosexuales*, s.f.

¹⁸⁰ Conseil National des Évangéliques de France, *Que croient les évangéliques?*, s.f.; *Projet de loi sur le mariage et l'adoption: le CNEF interpelle les parlementaires*, 2012.

¹⁸¹ Coulmont, Baptiste, "Devant Dieu et face au droit? Le mariage religieux des homosexuels aux États-Unis", *Critique Internationale*, núm. 25, 2004, p. 47.

¹⁸² Coulmont, Baptiste, "États-Unis. Le mariage religieux des couples de même sexe", en Descoutures, Virginie, *Mariages et homosexualités dans le monde*, París, Autrement, 2008, pp. 74 y 75.

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 85

Las iglesias bautistas,¹⁸³ las metodistas¹⁸⁴ y los mormones¹⁸⁵ se oponen frontalmente a cualquier reconocimiento de las uniones homosexuales. En cambio, las iglesias episcopalianas,¹⁸⁶ las evangélico-luteranas¹⁸⁷ y las presbiterianas¹⁸⁸ se ubican en posiciones más flexibles. A las posiciones rígidas de las iglesias protestantes estadounidenses ha estado aliado el presidente George W. Bush durante su mandato. Bush se manifestó públicamente en contra del reconocimiento de la nueva forma matrimonial,¹⁸⁹ e incluso promovió una enmienda constitucional, que no prosperó, para definir el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer.¹⁹⁰

Tal vez la mejor manera de abordar este tema no sea partir de las fronteras interdenominacionales, sino analizar los diferentes grupos

¹⁸³ American Baptist Churches USA, *Responses/Actions Pertaining to Homosexuality*, 2009.

¹⁸⁴ United Methodist Church, *Council Rejects Resolution on Same-Sex Marriages*, 2009; *What is the Denomination's Position on Homosexuality?*, 2008.

¹⁸⁵ The Church of Jesus Christ of Later-day Saints, *The family: A Proclamation to the World*, 1995, y *Same-Gender Attraction*, 2006. Aunque no sea estrictamente una Iglesia protestante, hemos decidido incluirla aquí por su cercanía con las posiciones más rígidas de estas iglesias.

¹⁸⁶ Episcopal Church, *Standing Commission on Liturgy and Music Response to 2009 Resolution C056: Liturgies for Blessings*, 2010.

¹⁸⁷ Evangelical Lutheran Church in America, *Social Statement: Human Sexuality: Gift and Trust*, 2009. Evangelical Lutheran Church in America, *Sexuality: Some Common Convictions*, 1996.

¹⁸⁸ Presbyterian Church, *Civil Unions and Marriage Issues: Questions and Answers*, 2010; *Family Paper Approved: Assembly also Adopts Call Affirming Civil Rights of Same-Sex Couples*. Las iglesias unitarias celebran uniones de personas del mismo sexo y permiten la ordenación de ministros gays y lesbianas. Los congregacionalistas, aunque dan gran autonomía a las asambleas locales, permiten en general tanto las celebraciones como la ordenación de pastores homosexuales y lesbianas. Entre los presbiterianos hay divergencias de opinión, pero muchos aceptan las uniones homosexuales. Sobre esto, véase Coulmont, Baptiste, "États-Unis...", *cit.*, 2008.

¹⁸⁹ Discurso de George W. Bush del 27 de febrero de 2004.

¹⁹⁰ En 2002 y 2003 se presentaron sendos proyectos en la Cámara de Representantes y en el Senado, respectivamente. Ambos proyectos introducían una definición constitucional del matrimonio como la unión de un hombre y de una mujer, y prohibían que se interpretara la Constitución federal o las Constituciones de los estados en el sentido de permitir la extensión de los derechos del matrimonio a las parejas no casadas. Ambas propuestas fracasaron. En 2006 hubo un nuevo intento, que también fracasó.

86 / Fernando Arlettaz

que se forman al interior de las iglesias protestantes (e incluso del catolicismo estadounidense) y sus estrategias de acción. En efecto, parece correcto decir que la distinción entre liberales y conservadores atraviesa el interior de la mayoría de las denominaciones, por lo que no es extraño ver la formación de grupos de activistas homosexuales que, desde fines de los años sesenta, intentan modificar las prácticas internas de las iglesias a las que pertenecen.¹⁹¹ Paralelamente, no se puede descartar que las posturas más aperturistas de algunas denominaciones sean una estrategia destinada a aumentar (o al menos, a evitar una disminución en) el número de fieles.¹⁹² En términos de las teorías de la elección racional esta situación podría ser descrita como la adecuación del producto para ampliar el número de potenciales clientes.

En Estados Unidos, la oposición proveniente de algunos *think tanks* y *lobbies* de orientación conservadora refuerza la de las comunidades religiosas. Es significativo consultar las agendas de organizaciones como *Christian Coalition of America*, *Christian Voice*, *The Traditional Values Coalition* o *The Heritage Foundation*. Ellas incluyen la defensa del matrimonio “tradicional” y de las DOMA que se han ido aprobando en los diferentes estados.¹⁹³ Muchos de estos grupos tienen declaraciones de principios que los califican dentro en la categoría de fundamentalistas, y sostienen que las modificaciones en el régimen del matrimonio llevan a una destrucción del matrimonio tradicional, que conlleva, a su vez, la muerte de la cultura y el caos social.¹⁹⁴

¹⁹¹ Coulmont, Baptiste, “Églises chrétiennes et homosexualités aux États-Unis, éléments de compréhension”, *Revue Française d’Études Américaines*, núm. 95, 2003, pp. 74 y 75.

¹⁹² *Ibidem*, p. 81.

¹⁹³ Véase la posición de *Christian Coalition* (<http://www.cc.org>), *Traditional Values Coalition* (<http://www.traditionalvalues.org>) y *The Heritage Foundation* (<http://www.heritage.org>).

¹⁹⁴ Pueden verse, a título ejemplificativo, los informes de la *Traditional Values Coalition* (<http://www.traditionalvalues.org>), en donde aparecen las afirmaciones antes mencionadas. En muchos casos, estos informes contienen afirmaciones genéricas que son, precisamente por su generalidad, insostenibles. Por ejemplo, la afirmación de que el ma-

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 87

La postura de radical oposición tanto en algunas comunidades protestantes estadounidenses como, más claramente, en los *lobbies* conservadores de raíz cristiana se encuadra en la histórica ubicación de estos grupos en contra de la homosexualidad. El énfasis en las cuestiones sexuales existía ya en los fundamentalistas de comienzos del siglo XX, que rechazaban el darwinismo no sólo porque suponía un cuestionamiento de su interpretación literal de la Biblia, sino también porque, creían ellos, rebajaba al ser humano al nivel de la animalidad (y en particular, de la bestialidad sexual). Para muchos grupos fundamentalistas, el feminismo y la homosexualidad son enfermedades contra las que hay que luchar. El miedo fundamentalista a la incertidumbre se traduce en este campo como temor a las transformaciones sexuales de la época, del mismo modo en que se manifiesta como temor a los cambios científicos.¹⁹⁵

Las cruzadas de los fundamentalistas estadounidenses por la preservación del pudor femenino, en contra del aborto y de la homosexualidad (no sólo del matrimonio homosexual, sino más simplemente de la despenalización de las prácticas homosexuales) se asocian a su lucha por la preservación de los roles de género tradicionales. El énfasis puesto en estos temas parece sugerir la intensidad del vínculo que ellos ven entre la supervivencia de la sociedad y el mantenimiento de los roles tradicionales de género.¹⁹⁶

Como sabemos, el fundamentalismo ataca la Modernidad en tanto ésta obliga a la religión a reducir su alcance y a limitarse a la esfera personal y doméstica, renunciando a la dirección de la cosa pública. El fundamentalismo es un rechazo del discurso de la Modernidad, que implica no sólo la igual libertad de todos, sino también la distinción entre lo público y lo privado.

matrimonio ha sido universalmente entendido como la unión entre un hombre y una mujer. Tan palmariamente insostenible es esta afirmación que puede negarse con sólo recurrir a la Biblia judeocristiana (cuyos valores estos grupos defienden), en donde la poligamia aparece como corriente en los primeros tiempos históricos.

¹⁹⁵ Armstrong, Karen, *op. cit.*, pp. 348-392.

¹⁹⁶ *Idem.*

88 / Fernando Arlettaz

Sin embargo, estas campañas tienen pocas perspectivas de éxito, por las propias contradicciones internas del protestantismo. En efecto, muchas de las cosas a las que los protestantes radicales se oponen, utilizando su prédica religiosa, no son manifestaciones meramente incidentales de las sociedades modernas, sino que están enraizadas en las propias bases individualistas y liberales de estas sociedades, cuyo surgimiento está íntimamente ligado al nacimiento y desarrollo del mismo protestantismo.¹⁹⁷

En qué medida las posiciones de las comunidades protestantes estadounidenses pueden verse trasladadas a otras comunidades protestantes americanas es una cuestión abierta. En Canadá, los obispos de New Westminster (pertenecientes a la comunión anglicana) aceptaron la posibilidad de otorgar la bendición a las parejas homosexuales.¹⁹⁸

Un ejemplo de oposición radical puede hallarse en la Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de Argentina¹⁹⁹ y en la Federación Confraternidad Evangélica Pentecostal (también de Argentina).²⁰⁰ Estas dos organizaciones convocaron a una manifestación en contra de la aprobación legislativa del matrimonio homosexual, postura de la que se desvinculó expresamente la tercera gran organización evangélica argentina (y la más antigua de todas), la Federación Argentina de Iglesias Evangélicas.²⁰¹

Las iglesias evangélicas mexicanas se manifestaron en contra del matrimonio entre personas del mismo sexo aprobado en el Dis-

¹⁹⁷ Bruce, Steve, *Fundamentalismo*, Madrid, Alianza, 2003.

¹⁹⁸ Diocese of New Westminster, *New Westminster Synod and Bishop approve same-sex blessings*, 2002.

¹⁹⁹ Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de la Argentina, *Aborto y homosexualidad, la postura de las iglesias cristianas evangélicas afiliadas a ACIERA*, 2003; *Preocupación frente a la Ley de Unión Civil*, 2003; *Homosexualidad: reafirmando valores evangélicos*, 2003; *Postura de ACIERA respecto al matrimonio y la homosexualidad*, 2009.

²⁰⁰ Federación Confraternidad Evangélica Pentecostal, *El lunes 31 de mayo todos al Congreso!*, 2010; *Masiva concurrencia evangélica a la plaza de los dos Congresos*, 2010; *Después de la movilización del 31 de mayo*, 2010.

²⁰¹ Federación Argentina de Iglesias Evangélicas, *La FAIE no adhiere ni apoya la marcha "Un mensaje de los niños: queremos mamá y papá"*, 2010.

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 89

trito Federal.²⁰² Esta misma posición la adoptaron muchas iglesias evangélicas colombianas frente al régimen de parejas de hecho que permitía las parejas homosexuales.²⁰³

Las iglesias protestantes brasileñas muestran también la diversidad que caracteriza al mundo protestante. Las iglesias luteranas, aunque señalan que el matrimonio ha sido tradicionalmente entendido como la unión de dos personas de sexo diferente, guardan al respecto la flexibilidad general que caracteriza al luteranismo.²⁰⁴ La iglesia presbiteriana, en cambio, manifiesta un frontal rechazo a cualquier forma de sexualidad ejercitada fuera del matrimonio heterosexual.²⁰⁵ Las iglesias pentecostales también se oponen frontalmente a cualquier forma de reconocimiento.

Como último ejemplo, fuera del ámbito europeo y americano, resulta interesante señalar que en un sentido semejante a la Iglesia de Inglaterra se expresó la Iglesia anglicana de Sudáfrica, luego de que la Corte Suprema de ese país extendiera el concepto de matrimonio del *Common Law* a las parejas homosexuales.²⁰⁶

D. Balance general

Este rápido análisis nos permite hablar de tres grandes posiciones posibles frente a la regulación de las parejas homosexuales. En primer lugar, podemos encontrar la situación de oposición radical a cualquier tipo de regulación que implique conferir a las parejas homosexuales, total o parcialmente, derechos que tradicionalmen-

²⁰² Diario Evangélico Berea, *Iglesias evangélicas de México rechazan los matrimonios homosexuales*, 2010.

²⁰³ Diario Evangélico Berea, *Evangélicos colombianos marchan contra el aborto y la unión homosexual*, 2006.

²⁰⁴ Portal Luteranos, *Matrimônio, Família e Sexualidade Humana Proposta de Diretrizes e Procedimentos para um Diálogo Respeitoso*, 2007.

²⁰⁵ Igreja Presbiteriana do Brasil, *Um engano chamado "Teologia Inclusiva" ou "Teologia gay"*, 2013.

²⁰⁶ Anglican Church of Southern Africa, *Statement from The Church of the Province of Southern Africa*, 2005.

90 / Fernando Arlettaz

te han sido reconocidos al matrimonio. Ésta ha sido la posición de la Iglesia católica, de algunas ramas del protestantismo estadounidense (metodistas, bautistas) y de algunos grupos de la comunión anglicana.

Esta fuerte oposición, sin embargo, no ha impedido que se regulen regímenes de protección de los colectivos homosexuales en aquellos lugares en los que estos grupos religiosos tienen una posición dominante. Por lo que no deja de ser significativo que muchos de los países que han dado el máximo grado de protección, mediante la regulación del matrimonio para las personas del mismo sexo, hayan sido países de tradición católica: Bélgica, España, Argentina, Francia, Uruguay, algunos estados de México. Pareciera como si en algunos países católicos se reprodujeran los patrones de secularización que tuvieron lugar a fines del siglo XIX y principios del XX, menguando la incidencia religiosa en el orden jurídico contra la oposición de la religión dominante.

En los Estados Unidos, dado un panorama religioso mucho más diverso, es más difícil hacer afirmaciones generales. Sin embargo, pueden señalarse algunas correlaciones interesantes. La totalidad de los estados sureños del *Bible Belt* han aprobado prohibiciones constitucionales de reconocimiento de matrimonios homosexuales y otros tipos de uniones homosexuales, prohibiciones constitucionales de reconocimiento de matrimonios homosexuales o prohibiciones legales de reconocimiento de matrimonios homosexuales, y ninguno de ellos ha regulado ningún tipo de unión civil o registro para tales parejas.²⁰⁷ También han sido aprobadas esas prohibiciones en los estados donde la presencia de los mormones es fuerte.

²⁰⁷ La distinción es importante, dado que un estado podría prohibir el reconocimiento de los matrimonios homosexuales celebrados en otro estado, pero admitir un estatuto de unión civil o registro de parejas en su propio territorio. El único caso que podría hacer excepción es Illinois, que aunque prohíbe el matrimonio, sí estableció un estatuto de unión civil; pero su pertenencia al *Bible Belt* no es clara, ya que la presencia de los fundamentalistas cristianos se da sólo en el sur del estado. Los datos de pertenencia religiosa pueden ser consultados en el *Pew Forum on Religion and Public Life*, en <http://www.pewforum.org>.

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 91

En cambio, los estados del noreste en los que se ha aprobado el matrimonio homosexual muestran una fuerte presencia de grupos católicos, que son entre el 30% y el 40% de la población, por encima de las iglesias protestantes. Esto mostraría una menor efectividad de los católicos para hacer valer sus posturas en las discusiones públicas.²⁰⁸ Esta idea vendría a ser confirmada por el hecho de que aquellos estados que han aprobado estatutos de uniones civiles no matrimoniales son ya estados de predominio católico, ya que los estados del este donde se encuentran los niveles de indiferencia religiosa son los más altos de los Estados Unidos.

Finalmente, resulta interesante señalar que el entrecruzamiento de posiciones ha llevado a la conformación de peculiares alianzas entre los grupos religiosos. Así, por ejemplo, en Argentina, la Iglesia católica ha mantenido en las últimas décadas una mejor relación con el protestantismo histórico que con el protestantismo pentecostal. Sin embargo, dado que los protestantes históricos eran mucho más flexibles que el catolicismo respecto de los matrimonios homosexuales, la Iglesia católica se vio en un curioso acercamiento a la posición más radical del pentecostalismo.

La segunda posición está ejemplificada por aquellas comunidades protestantes que adoptan posturas favorables al reconocimiento de las uniones homosexuales, cuyo casos más radicales sean tal vez los de la Iglesia luterana de Suecia y la Iglesia luterana de Dinamarca, que celebran matrimonios homosexuales. No deja de tener significación que se trate de las iglesias luteranas de aquellos países que mejor se adecuan a la descripción clásica de la secularización.

Finalmente, la tercera categoría es intermedia a las dos anteriores, y corresponde a las iglesias cristianas que caen entre los dos polos del espectro.

Antes de avanzar en nuestras consideraciones, resulta útil hacer una aclaración. Hay que insistir en que no toda oposición al

²⁰⁸ Un caso particular está representado por Iowa, donde se ha aprobado el matrimonio homosexual, a pesar del predominio protestante. Claro que se trata de un protestantismo diferente de aquel del sur fundamentalista.

92 / Fernando Arlettaz

matrimonio entre personas del mismo sexo, a la unión civil o a la regulación de las parejas homosexuales es una manifestación de un irreductible fundamentalismo. Como vimos, algunos grupos religiosos no sólo son favorables a la ampliación del matrimonio civil, sino que incluso permiten la bendición de las parejas homosexuales por parte de sus ministros. Otras organizaciones religiosas, incluso algunas que no reconocen el matrimonio religioso entre personas del mismo sexo, apoyan el matrimonio homosexual civil, o la equiparación de derechos a favor de las parejas homosexuales, o al menos no se oponen a la denegación de derechos igualitarios para este tipo de parejas. Pero —esto es sobre lo que queremos insistir— incluso si la opción teológica de la comunidad religiosa consiste en no bendecir uniones ni celebrar matrimonios homosexuales, como elección puramente interna, no puede calificarse de fundamentalista. El fundamentalismo consiste, en cambio, en el intento de imponer la propia opción teológica como opción política a partir de los argumentos teológicos.

Resultaría muy interesante hacer una comparación de estas aproximaciones cristianas con las de otras religiones, como el judaísmo o el islam, pero tal análisis nos alejaría de nuestro objetivo en este trabajo.²⁰⁹

Los partidarios de la secularización política pueden haber sido sorprendidos por las apariciones de los grupos religiosos en el de-

²⁰⁹ El islam condena, mayoritariamente, la homosexualidad. Algunas corrientes reformistas, como la ejemplificada por el intelectual Tariq Ramadan, al tiempo que rechazan las uniones homosexuales, porque no cuadran con el plan divino para los seres humanos, se manifiestan a favor del respeto por las personas homosexuales. Véase Ramadan, Tariq, *Mi visión del islam occidental*, Barcelona, Kairós, 2011, pp. 125 y 126.

Entre los judíos, los reformistas apoyan la extensión de derechos, incluido el matrimonio, a las parejas homosexuales, aunque permiten a los rabinos decidir si offician los matrimonios o no. Entre los conservadores la posición es la contraria: no se acepta el matrimonio homosexual en general, pero se deja libertad a los rabinos. Entre los ortodoxos, finalmente, no hay lugar para el matrimonio entre personas del mismo sexo. Por ejemplo, en los Estados Unidos hay grupos judíos (como Alliance for Jewish Renewal, Central Conference of American Rabbis, Reconstructionist Rabbinical Association, Reform Judaism) que están a favor de la protección jurídica de las parejas homosexuales o que, incluso, dan su bendición a este tipo de uniones.

Matrimonio entre personas del mismo sexo... / 93

bate sobre el matrimonio. Tal vez hayan sido sorprendidos, más genéricamente, por el renovado protagonismo de la religión en la política. Seguramente buena parte de esa sorpresa se haya debido a la extensa difusión de las teorías clásicas de la secularización, que habían pronosticado una retirada más o menos definitiva de la religión de la esfera pública.

Sin embargo, como dijimos en el capítulo anterior, la secularización ha de interpretarse no como un proceso lineal de desaparición de lo religioso, sino como un proceso de transformación, en el que algunas formas religiosas desaparecen, mientras se desarrollan reacciones contra esa tendencia y nuevas formas religiosas toman su lugar. La permanencia de lo religioso en sociedades modernas y posmodernas, y en particular de lo religioso fundamentalista, se relaciona con el despliegue de una “ética de la separación”: la creación de una contracultura opuesta a la corriente secular.²¹⁰ La continuidad contemporánea de la secularización en sus dimensiones de diferenciación funcional y privatización religiosa (de las que la transformación de la regulación matrimonial es un caso paradigmático) no significa forzosamente una paralela desaparición de las creencias religiosas como motivación de las conductas.

²¹⁰ Armstrong, Karen, *op. cit.*, pp. 393-453.